

El Riesgo Empresarial de las Sociedades Comerciales

Facundo Alberto Biagosch

Palabras de Agradecimiento Indispensable¹

Aclaración Preliminar

Ya adentrándonos en esta nueva Ponencia ante todo corresponde destacar como primera aclaración que nuestra realidad objetiva actual nos indica que la noción y alcance del concepto de riesgo empresarial nunca ha sido tratado de manera específica por nuestra doctrina jurídica ni del derecho comparado en el mundo entero donde no existe bibliografía autónoma alguna como tampoco ha sido tratado antes en Congresos de Derecho Societario hasta este celebrado en San Miguel de Tucumán este año 2025.

Es por ello que se requiere, además de una gran responsabilidad, de las cuatro virtudes cardinales aristotélicas de Prudencia, Justicia, Fortaleza y Templanza, a la que sumamos la virtud tomista de la Perseverancia para poder hacerlo en su justa medida y armoniosamente!

¹ Como cristiano debo en primer término dar gracias a Dios y especialmente a nuestra Madre la Virgen María del Rosario de San Nicolás que me salvó la vida luego de haber permanecido durante 1 mes en estado de coma luego del grave accidente que tuve en el año 1998 y pude volver ese año en mi primera reaparición pública y reencuentro con viejos y muy queridos colegas y amigos con mi bastón al VII Congreso Argentino de Derecho Societario y de la Empresa y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa de la UADE., con el antecedente y experiencia previa del anterior Congreso organizado por la UNA en 1995 en Mar del Plata donde representando a la IGJ se me honró con el Premio a la Mejor Ponencia de Egresado Reciente y en de la UADE de 1998 defender mi Ponencia titulada *“Imprudencia de la Transformación de las Asociaciones Civiles en Sociedades Anónimas”*

La misma no sólo fue muy debatida en aquel Congreso con algunas pocas posiciones doctrinarias a favor y felizmente con la inmensa mayoría en contra de lo que mi maestro y gran amigo de mi padre Dr. Julio Oyhanarte llamó “El mamarracho jurídico de las SAD.” auspiciadas por los oscuros intereses de los miserables por delictivos y usureros fondos buitres quienes bajo la falaz excusa de grandes inversores sólo las usan para lavar dinero en el mundo al utilizar como escudo a los fondos comunes de inversión (como intentó delictivamente la mafia financiera internacional representada por Macri con el Fondo Común de Inversión de Boca, que hizo caer la IGJ por la Res. 308/97 de la que a pesar de las mafiosas presiones y amenazas tuve el alto honor de ser designado el Inspector dictaminante y autor de la misma, lo que evitó. además de una colosal maniobra de lavado de dinero, la eliminación de los derechos sociales y políticos de los socios y también permitió resguardar el Patrimonio del Club Atlético Boca Juniors el Estadio La Bombonera con el que querían quedarse la mafia al intentar burdamente constituir sin resultado positivo para –gracias a Dios- poder garantizar en derecho la Felicidad del Socio del Club y la Paz Social el Pueblo Argentino amenazada con un derecho real de hipoteca imposible de pagar sobre el mismo, por lo que Carlos Heller y otros denunciantes me decían que una de las tribunas de la Bombonera debería llamarse Dr. Facundo Biagosch por haber evitado esa colosal estafa), que fuera luego confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal costándole el cargo a dos Inspectores Generales de Justicia que no pudieron rebatir jurídicamente la Resolución más comentada por su repercusión social y jurídicamente importante dictada por la IGJ en 132 años)- sino que tengo el orgullo como hombre de derecho que juré por la Constitución Nacional cuando me recibí de Abogado de la UBA de haber hecho valer su respeto pleno en el Congreso de la UADE porque se evitó imponer una flagrante violación al derecho de asociarse con fines útiles reconocido en el Art. 14 de la Constitución Nacional ya que quedó como conclusión definitiva por más de 25 años para coadyuvar con la Paz Social de los Argentinos y con la obligación principal del Estado de Promover el Bienestar General enumerado en el Preámbulo de la Constitución Nacional en la doctrina argentina que es ilegal y nunca corresponde una mal llamada transformación de una entidad de Bien Común como lo son lo desde hace más de 100 años los clubes de fútbol argentinos en una ya fracasada en todo el mundo occidental capitalista SAD!

Tal como dijera el filósofo presocrático Demóstenes que “la única verdad es la realidad”, la actual realidad de nuestro amado País pone de manifiesto las consecuencias fácticas negativas de la falta de pronunciamientos jurídicos concretos sobre este tema que más aún se nos presenta de esta manera si consideramos que esta verdadera laguna del derecho ha sido arteralmente tergiversada y aprovechada por quienes actúan como voceros pagos de distintos sectores empresarios, principalmente por las empresas prestadoras de manera contraria a derecho de servicios públicos privatizadas delictivamente durante los años 90 (Ver Biagosch Facundo Alberto en *“Las Privatizaciones Argentinas. La mayor defraudación por estafa de la historia argentina”*. Ediciones Fabro. Bs. As.2023)-como simples meros oportunistas manifestantes ajenos al derecho, dándole como lobistas maliciosa y de forma mal intencionada una interpretación incorrecta que es utilizada solamente para negarlo, disimular, justificar alguna ilegalidad e incluso tergiversar la interpretación verdadera con fines ajenos al derecho argentino.

Nadie puede desconocer de buena fe que se utiliza el concepto muchas veces como dogma falaz para intentar justificar o no reconocer el incumplimiento de alguna norma legal. Ya sea que se trate de acordar paritarias, no asumir gastos de producción, no pagar impuestos o cargas laborales que jurídicamente corresponden e incluso el pago de retenciones, existen sectores empresarios que so pretexto del riesgo empresario usado como excusa falaz, tampoco cumplen obligaciones legales como lo son el pago de dividendos, de cargas patronales o indemnizaciones por despidos e incluso otras contractuales y tergiversan el verdadero sentido interpretativo del concepto usándolo de manera falseada e irreal desde las tres formas de lógica posibles (material, formal y deóntica).

Ello así dado que el riesgo empresario inevitable y verdaderamente se presenta y se encuentra ab initio como parte inescindible de toda actividad empresaria desde siempre aleatorias, tal como desarrollaremos en esta Ponencia.

Mi primera aproximación y análisis del tema se dio cuando cursé en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA. la materia Sociedades Comerciales a mediados de la década de los 80 en la Cátedra del Dr. Jaime Luis Anaya y el Dr. Edgard Jelonche como Profesor Adjunto.

Por eso fue que en el año 1997 cuando fui designado Profesor Extraordinario Adjunto de Contratos Civiles y Comerciales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Del Salvador en la Cátedra del Dr. Sergio Villamayor Alemán, Profesor Adjunto de Sociedades Comerciales en la Cátedra de la Magíster Liliana Teresita Negre de Alonso y Profesor Auxiliar del MDE, Cofundador y Primer Secretario Académico del Departamento de Derecho de la Empresa de la Universidad Austral, avancé con el Dr. Osvaldo Gómez Leo y también con el entrañable amigo que mucho me acompañó y principalmente a mi padre cuando estuve 1 mes en coma en 1998 Magíster. Patricio Tavella en el análisis jurídico con mis alumnos y pares del Máster (con quienes viajamos a la Universidad de Navarra para cursar el Seminario sobre Derecho Empresario)- de la tan importante temática atinente al riesgo empresario del mismo modo que lo fui haciendo ininterrumpidamente desde el año 1999 hasta la actualidad ya que paulatinamente fui explicando y analizando con mis alumnos este concepto jurídico en mi calidad de Profesor Auxiliar y luego Adjunto por Concurso de la materia Sociedades Civiles y Comerciales de la Facultad de Derecho de la UBA. en primer término en la Cátedra del Dr. Guillermo Enrique Ragazzi y de Eduardo Mario Favier Dubois h) posteriormente hasta la actualidad.

Es por ello que debemos decir que muy pocos institutos jurídicos del derecho continental europeo guardan tan estrecha relación de causalidad con sus antecedentes históricos, de modo de remarcar que la relación causa-efecto surja con tanta nitidez ontológica entre el hecho histórico que le dio origen y el concepto jurídico emergente según veremos a continuación.

Por ello para terminar este punto de Aclaración Preliminar lo hacemos destacando las palabras del maestro Estrada cuando dice que *“El éxito de una propaganda no está dado tanto por la cantidad de pensamiento que se esparce, cuanto por la cantidad de pensamiento que se suscita”*. (Ver Bielsa Rafael en el Prólogo de Páez Juan L. en “El Derecho de las Asociaciones”. Ed. Kraft. Bs As. 1940)

Así entonces quiera Dios! que podamos suscitar –en su justa medida y armoniosamente- el pensamiento de los lectores y demás ponentes de este importante Congreso para generar las ideas conducentes, vinculantes y adecuadas con esta Ponencia que por primera vez se presenta en un Congreso Argentino de Derecho Societario y de la Empresa en el buen criterio de los lectores, teniendo en cuenta lo que dijera el reformista compañero de gesta en la Reforma Universitaria de la Universidad de Córdoba en el año 1918 y gran amigo de mi abuelo Dr. Emilio Biagosch, Julio V. González en cuanto a que *“nada colma en grado más alto la legítima aspiración de un trabajador intelectual, que contemplar a sus ideas germinando en el espíritu de los hombres”*. (Julio V. González en “La Reforma Universitaria. Su legado.”. Librería Histórica – Fundación 5 de octubre de 1954. Bs. As. 2008. pag. 15)

Por ello, lo hacemos recordando una de las enseñanzas del sabio Martin Fierro cuando dice:

Hay hombres que de su ciencia

tienen la cabeza llena

Hay sabios de todas menas

Mas digo sin ser muy ducho

Que es mejor que el aprender mucho

El aprender cosas buenas.

3. Naturaleza Jurídica del Instituto: En cuanto a su naturaleza jurídica del riesgo empresario y su primera aproximación corresponde dejar dicho luego de haber transitado por los antecedentes históricos del tema desde el descubrimiento de América hasta nuestros días y lo analizado en los puntos precedentes, adentrarnos en la muy interesante tarea de analizar detenidamente la naturaleza jurídica del instituto.

Resulta de todo interés hacerlo porque requiere de una gran tarea cognitiva desde el punto de vista doctrinario, dado que no hay marco legal ni normativo que nos dé una certera pauta de inicio, sino que debemos apelar al ingenio cognitivo que nos posibilite dentro del vasto ordenamiento jurídico argentino encontrar algún precepto normativo como para poder concluir en una noción y conceptualización doctrinaria que nos permita transitar detenidamente en la conceptualización aristotélica inicial una senda de desarrollo evolutivo dogmático que sea altamente conducente.

Tal como ya hemos dicho con anterioridad si entendemos que para definir un concepto (del latín *conceptus*) es entendido como la idea que concibe o forma un entendimiento y si entendemos a la palabra definición (del latín *definitio*) como la proposición o fórmula por medio de la cual se define un concepto, no corresponde definir por la negativa como es el caso de “organizaciones no gubernamentales”, sino por la positiva (Ver Biagosch Facundo Alberto en “Organizaciones No Gubernamentales”. Ed. Ad Hoc. Bs. As. 2004. Pag. 44).

Así las cosas el concepto de riesgo empresario se define como la situación fáctico jurídica aleatoria que lleva implícito todo emprendimiento empresario en lo que respecta a su resultado final incierto en cuanto al éxito o fracaso definitivo que debe ser asumido por la propia empresa por no ser trasladable a terceros.

Guarda asimismo una relación proporcional con la dimensión y envergadura del emprendimiento llevado adelante, con lo cual a mayor dimensión del emprendimiento empresario, proporcionalmente mayor será el riesgo empresario asumido por la propia empresa, por no ser trasladable a terceros como principio.

Y dicho principio claramente surge de lo indicado en el Artículo 1° de la Ley 19.550 luego con el Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia el 3 de agosto de 2015 denominada “Ley General de Sociedades”.

Ello así toda vez que habla de la obligación de “realizar aportes para la producción o intercambio de bienes y servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas”.

Vale decir el elemento llamado en doctrina de “soportación de las pérdidas” está en cabeza de los socios que celebran el contrato de sociedad comercial al efectuar los aportes a los que se comprometen en el Acto Constitutivo quienes deben asumirlo. Pero no es trasladable a quienes no lo son por no haber efectuado los aportes ni asumido riesgo empresario alguno por lo que tampoco habrán nunca de participar en los beneficios que también están sólo en cabeza de quienes efectuaron los aportes y con ello el riesgo empresario asumido, que nunca por ello será trasladable a terceros ni a quienes no son socios de la sociedad.

Es decir siempre que exista aporte habrá riesgo empresario, porque el destino de los mismos toda vez que sea la producción e intercambio de bienes y servicios, será aleatorio su resultado final y ello implica el asumir el riesgo empresario.

Ahora bien al modificarse en la ley la antigua fórmula que hablaba de “cuando dos o más personas”, admitiéndose ahora desde la vigencia del CCC la sociedad unipersonal al hablar de cuando “una o más personas”, no significa ello que el único socio deje de correr per se con la asunción del riesgo empresario y la vigencia de su imposibilidad fáctico jurídica de trasladarlo a terceros.

En el siguiente punto de la presente Ponencia desarrollaremos con mayor detenimiento este principio esencial, cuya vigencia y aplicación se torna indispensable para poder comprender acabadamente el instituto y poder aplicarlo en su medida y armoniosamente, por aquella premisa aristotélica tomista de buscar la virtud en el justo medio motivo por el cual Santo Tomás explicaba que “In médium est virtus”.

Es por ello que resulta inadmisibile que algunas empresas argentinas pretendan aumentar sus precios so pretexto de prestar un igual servicio sin tener que soportar las pérdidas que todo riesgo empresario implica. Porque el Estado no tiene ninguna obligación de subsidiar con el pago de sumas fijas ni tampoco con exenciones impositivas para que determinadas empresas no tengan que asumir el riesgo empresario siempre presente en toda actividad empresaria económica. Una empresa puede ganar o perder pero nunca debe reemplazar el riesgo empresario que le es propio por mayores ganancias.

Si bien no se refiere el Artículo 1° de la ley General de Sociedades al concepto de riesgo empresario, antes incluso de la entrada en vigencia del CCC en 2015 la doctrina argentina destacaba como crítica a este artículo de la Ley 19.550 que el mismo no contenía una definición acabada del concepto de sociedad comercial, sino simplemente una enumeración de los requisitos esenciales o también llamados tipificantes.

Dentro de los mismos, tras su enumeración como la ley efectúa, destacaremos el de la aportación. Hemos dicho anteriormente que en las sociedades comerciales el aporte de los socios permite formar el capital social con el que habrá de contar la sociedad que esencialmente cumple tres funciones. En primer lugar el capital relacionado con el cumplimiento de su objeto, por otro lado cumple la función de marcar el límite a la responsabilidad de los socios según el aporte efectuado y de acuerdo al tipo de sociedad del que se trate y cumple también la función de garantía respecto a los terceros que contratan con la sociedad (Ver Biagosch Facundo Alberto en *Asociaciones Civiles*. Ed. Ad Hoc. Bs. As. 2000. pag 231).

Ese aporte de capital también se vincula directamente con el concepto de riesgo empresario toda vez que se analice el llamado fin económico y la aplicación de los aportes.

A este respecto también hemos dicho anteriormente que el Anteproyecto Malagarriga-Aztiria, disponía que la sociedad es un sujeto de derecho creado con el objeto de realzar una actividad económica. Probablemente intentando consagrar un criterio más amplio, la ley 19.550 adoptó la fórmula según la cual las sociedades comerciales persiguen la producción o intercambio de bienes y servicios. En este sentido la Comisión Redactora estimó prudente hacerse eco de las críticas que en el derecho italiano se hicieron a la fórmula “actividad económica” en sentido de que si bien esta constituye una actividad patrimonial, no implica necesariamente la finalidad de lucro. Por otro lado la locución adoptada abarca todo problema cuando la actividad no sea productiva en sentido económico como sería la constitución de sociedades para la mera administración de bienes o para la investigación técnico industrial, (ver Biagosch Facundo Alberto cit ant. Pag 237).

Pero así las cosas en todas las posibles distintas fórmulas que se hayan seguido y se analicen, las actividades que realice la sociedad comercial para el cumplimiento de su objeto social sólo será de posible cumplimiento si se cuenta con el necesario aporte de capital que guarde una relación proporcional con el objeto a desarrollar.

Con lo cual debe existir una proporcional relación entre capital aportado y objeto a desarrollar de modo que el mismo sea de cumplimiento posible como surge del Fallo de mi gran maestro y muy querido amigo Dr. Enrique Manuel Butty de 1980 como Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro “Beca Constructora SRL”, después confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

Además también para poder comprender el caso del riesgo empresario siempre deberá ser proporcional la relación entre capital y objeto como requisito esencial para coadyuvar con la comprensión y adecuada determinación cuali y cuantitativa del riesgo empresario.

En cuanto al Riesgo Empresario y el *affectio societatis*, no está definido en artículo alguno de la Ley General de Sociedades como tampoco lo estuvo originariamente en la 19.550, ni tampoco lo contempló el viejo Código de Comercio. No obstante esta falta de conceptualización expresa en norma legal, la doctrina es uniforme al considerar el concepto de la locución latina *affectio societatis* no porque surja de hacer un análisis exegético de la ley, sino uno finalista.

Por ello podría perfectamente ser definido por su traducción del latín al castellano en un sentido amplio comprensiva con el significado del compromiso de asumir los riesgos y soportar las pérdidas y de la “voluntad o intención de asociarse” en las sociedades personalistas, pero al ser ello una manifestación acabada del ejercicio del derecho de asociarse con fines útiles reconocido en el Artículo 14 de la Constitución Nacional, queda más bien en uso para las entidades con un principal objeto de bien común que son las asociaciones civiles dada la coherente relación entre objeto de Bien Común y los fines útiles del Artículo 14 de la Constitución Nacional. (Ver Biagosch Facundo Alberto en “*El objeto de Bien Común de las Asociaciones Civiles*” Ed Ad Hoc. Bs. As. 2012. Prólogo del Autor)

3. Antecedentes históricos

Si bien no es esta una Ponencia de historia, también es cierto que por ser, además de autor de la misma, el discípulo más joven que tuvo el historiador argentino más destacado del siglo XX Dr. José María Rosa tengo la obligación moral por lo que debo decir que previo a adentrarnos en nuestro relato histórico iniciamos este punto de la Ponencia destacando, - tal como hemos hecho en nuestra ópera prima- que la historia, el estudio y el relato de los acontecimientos pasados del que nos valemos para entender el presente y, si cabe, para intentar sospechar el futuro, en principio solo puede hacerse mediante dos tipos de datos: informaciones de testigos y noticias de documentos. (Ver Biagosch Facundo Alberto en “*Asociaciones Civiles*”. Primera edición. Ed. Ad. Hoc. Bs. As. 2000. pag. 17)

En cuanto a los Antecedentes históricos de su origen diremos que destaca Aristóteles en La Política que el mejor de los sistemas es el que se remonta a los orígenes de las cosas y analiza detenidamente su desenvolvimiento.

A partir de esta premisa filosófica será que en la cultura greco latina como la nuestra se le de gran importancia al estudio de la historia y por ello XV siglos después Miguel de Cervantes Saavedra diga en la obra escrita en prosa más importante de nuestra cultura “*Historia émula del tiempo, depósito de las acciones, testigo de lo pasado y lo presente, advertencia de lo por venir*” (El Quijote LX) y tres siglos más adelante en la obra escrita en verso más importante y destacada de la cultura greco latina José Hernández diga en la 2º y 3º estrofas del sabio Martín Fierro:

*Pido a los Santos del Cielo
Que ayuden mi pensamiento*

*Les pido en este momento
En que voy a contar mi historia
Me refresquen la memoria
Y aclaren mi entendimiento.*

*Vengan santos Milagrosos
Vengan todos en mi ayuda
Que la lengua se me añuda
y se me turba la vista
pido a mi Dios que me asista*

El antecedente histórico que le dio origen al concepto jurídico aquí analizado se remonta al año 1492 con el Descubrimiento de América y las consecuentes campañas de conquista a través de grandes empresas conquistadoras que darían incluso origen a las grandes sociedades anónimas, tal como han llegado hasta nuestros días como lo fueron La Compañía de Indias Orientales y la Levent Company en Latino América y América del Norte, respectivamente.

En ese momento de la historia de la humanidad, básicamente en la Europa continental, evidentemente existía un latente y enorme riesgo empresario en esas campañas conquistadoras ya que nadie podía saber con certeza si la magna empresa de cruzar el Océano Atlántico en frágiles carabelas con el riesgo de ser abatidos por tormentas o tempestades, el gran riesgo de sufrir epidemias o motines a bordo o si los indios no los atacarían al desembarcar, tendría un exitoso resultado final.

Por ello fue también que como contrapartida el hombre en Europa Continental fundamentalmente fue ideando el instituto de la limitación de la responsabilidad ante el riesgo asumido lo que se relaciona directamente con el origen de las grandes Sociedades Anónimas.

El riesgo empresario originario nace entonces no como una abstracción dogmática, sino como una manifestación fáctico jurídica concreta e individualizable en hechos específicos que a medida que fueron pasando los siglos irán cambiando y por eso el hombre ha ido adoptando distintas formas de asumirlo hasta inclusive desestimarlos o negarlos hasta llegar al punto máximo de trasladarlos a terceros según se verá en el siguiente punto y en otras partes de esta ponencia.

Veremos cómo partiendo de los gastos de producción que todo emprendimiento empresario mercantil de importancia implica que requiere de inversión directa productiva y aportes de capital de producción hasta las distintas formas de no asumirlo e incluso disimularlo, o directamente trasladarlo a terceros consumidores y usuarios, que se desarrolla seguidamente y a lo largo de este punto y en diferentes partes de la presente ponencia.

Por eso nos hemos referido a los requisitos de aportación de capital para dirigirlos a la producción e intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas. He aquí entonces que sea del juego armónico de estos requisitos y elementos esenciales de donde habrá de originarse la elaboración doctrinaria de la locución latina *affectio societatis* y su necesaria relación con la elaboración también doctrinaria de riesgo empresario.

Cuanto mayor sea el emprendimiento empresario, proporcionalmente mayor será el riesgo empresario asumido por la propia empresa, por no ser trasladable a terceros como principio.

Y dicho principio claramente surge de lo indicado en el Artículo 1° de la Ley 19.550 luego con el Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia el 3 de agosto de 2015 denominada “Ley General de Sociedades”.

Ello así toda vez que habla de la obligación de “realizar aportes para la producción o intercambio de bienes y servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas”.

Vale decir el elemento llamado en doctrina de “soportación de las pérdidas” está en cabeza de los socios que celebran el contrato de sociedad comercial al efectuar los aportes a los que se comprometen en el Acto Constitutivo quienes deben asumirlo. Pero no es trasladable a quienes no lo son por no haber efectuado los aportes ni asumido riesgo empresario alguno por lo que tampoco habrán nunca de participar en los beneficios que también están sólo en cabeza de quienes efectuaron los aportes y con ello el riesgo empresario asumido, que nunca por ello será trasladable a terceros ni a quienes no son socios de la sociedad.

Es decir siempre que exista aporte habrá riesgo empresario, porque el destino de los mismos toda vez que sea la producción e intercambio de bienes y servicios, será aleatorio su resultado final y ello implica el asumir el riesgo empresario.

Ahora bien al modificarse en la ley la antigua fórmula que hablaba de “cuando dos o más personas”, admitiéndose ahora desde la vigencia del CCC la sociedad unipersonal al hablar de cuando “una o más personas”, no significa ello que el único socio deje de correr por su parte con la asunción del riesgo empresario y la vigencia de su imposibilidad fáctica jurídica de trasladarlo a terceros.

En el siguiente punto desarrollaremos con mayor detenimiento este principio esencial, cuya vigencia y aplicación se torna indispensable para poder comprender acabadamente el instituto y poder aplicarlo en su medida y armoniosamente, por aquella premisa aristotélica tomista de buscar la virtud en el justo medio motivo por el cual Santo Tomás explicaba que “In médium est virtus”.

Es por ello que resulta inadmisibles que algunas empresas argentinas pretendan aumentar sus precios so pretexto de prestar un igual servicio sin tener que soportar las pérdidas que todo riesgo empresario implica. Porque el Estado no tiene ninguna obligación de subsidiar con el pago de sumas fijas ni tampoco con exenciones impositivas para que determinadas empresas no tengan que asumir el riesgo empresario siempre presente en toda actividad empresaria económica. Una empresa puede ganar o perder pero nunca debe reemplazar el riesgo empresario que le es propio por mayores ganancias.

En el derecho positivo, debemos destacar en cuanto al riesgo empresario y la inoponibilidad de la personería jurídica, tal como hemos ido desarrollando a lo largo de esta ponencia que el riesgo empresario se relaciona y hace a la contrapartida que lleva implícita toda actividad mercantil que tiene un resultado que siempre es aleatorio e incierto.

También hemos destacado anteriormente que mientras mayor sea el emprendimiento empresario a desarrollar y llevar adelante, directamente proporcional será la cuantificación del riesgo empresario comprometido.

En este punto además repasaremos el tema de la inoponibilidad de la persona jurídica, lo que lleva implícito el riesgo empresario cuando se actúa en sentido contrario a la ley o extralimitando el objeto y actividades establecidas en el estatuto de las empresas, independientemente del tipo societario elegido para su inscripción en el Registro Público correspondiente mediante el control de legalidad y también para aquellas otras personas jurídicas privadas que fueron autorizadas por el Estado al concederles personería jurídica como las entidades de bien común, vale decir asociaciones civiles y fundaciones, las cámaras empresarias, federaciones, confederaciones y también asociaciones mutuales, que guardan con las asociaciones civiles una relación de género- especie. (Ver Biagosch Facundo “Asociaciones Mutuales. Ed. Ad. Hoc. Bs. As. 2019. Introducción)